



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, veintidós de octubre de dos mil veinte

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2019-00117-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
EJECUTADO: HENRY RINCON BAUTISTA

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado el curador Ad Litem en representación del ejecutado **HENRY RINCON BAUTISTA**.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y su anexos se desprende que el señor **HENRY RINCON BAUTISTA** suscribió y aceptó sendos (3) pagarés, correspondiendo el primero al N° **051606100007606** correspondiente a la obligación No. **725051600129492**, por el valor de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$13.878.862,00) con fecha de creación el veintinueve (29) de mayo de 2018 y de vencimiento el veintinueve (29) de enero de 2019; con saldo a capital impagado de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$10.683.491); **UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL SEIS PESOS M/CTE** (\$1.504.006), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital adeudado, a la tasa del DTF+ 6.50 Puntos efectiva anual, causados desde el día 29 de junio de 2018 hasta el 29 de enero del año próximo pasado. Por el valor de los intereses moratorios sobre lo adeudado desde 30 de enero de la misma anualidad, hasta la fecha de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$1.397.441), correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: 051606100007001, correspondiente a la obligación No. **725051600119534**, por el valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE** (\$1.672.631.00, 00) con fecha de creación el dieciocho (18) de agosto de 2017 y vencimiento el diecinueve (19) de febrero de 2019; con saldo a capital impagado de **UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$1.309.833); **SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$61.788), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa del DTF+ 5.50 Puntos efectiva anual, causados desde el día 19 de noviembre de 2018, hasta el 19 de febrero del año inmediatamente anterior. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto desde el 20 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **TREINTA Y TRES MIL**

SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$33.686), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

EN CUANTO AL PAGARÉ NÚMERO TRES: No. 051606100004262, correspondiente a la obligación **No. 725051600084830**, por el valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE** (\$1.697.110.00, 00) con fecha de creación el veintitrés (23) de agosto de 2013 y de vencimiento el nueve (9) de marzo de 2019; con saldo a capital impagado de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE** (\$1.467.812), **CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$117.430), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre lo adeudado, a la tasa del DTF+ 6.50 Puntos efectiva anual, causados desde el día 09 de diciembre de 2018, hasta el 09 de marzo del año próximo pasado. Por el valor de los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2019, hasta la fecha de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$3.958), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré enunciado anteriormente.

El ejecutante endoso a FINAGRO los pagarés Números **051606100007606**, **051606100007001** y **051606100004262** quien nuevamente a través de su Apoderado los endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al señor HENRY RINCON BAUTISTA no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por cuanto el ejecutado han incumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los morosos

La entidad ejecutante a través de la Dra. ANGELA ROSAS VILLAMIL quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al veintisiete (27) de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **HENRY RINCON BAUTISTA**, por las siguientes sumas dinerarias: **RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO UNO: A)** Por el capital insoluto contenido en el

¹ Folios 1-43 fte y Vlto Cuaderno Principal

pagaré **051606100007606** correspondiente a la obligación No. **725051600129492**, **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$10.683.491) **B) UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL SEIS PESOS M/CTE** (\$1.504.006), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital adeudado, a la tasa del DTF+ 6.50 Puntos efectiva anual, causados desde el día 29 de junio de 2018 hasta el 29 de enero de 2019. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde 30 de enero de 2019, hasta la fecha de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$1.397.441), correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: A). UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.309.833) correspondiente al capital insoluto **B) SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$61.788), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa del DTF+ 5.50 Puntos efectiva anual, causados desde el día 19 de noviembre de 2018, hasta el 19 de febrero del año próximo pasado **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el 20 de febrero de 2019, hasta la fecha de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$33.686), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

Ahora bien, en cuanto **AL PAGARÉ NÚMERO TRES: A). UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE** (\$1.467.812) correspondiente al capital insoluto **B) CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$117.430), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre lo adeudado, a la tasa del DTF+ 6.50 Puntos efectiva anual, causados desde el día 09 de diciembre de 2018, hasta el 09 de marzo del año inmediatamente anterior **C)** Por el valor de los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2019, hasta la fecha de pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$3.958), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré enunciado anteriormente.² coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 Ibídem, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas³.

² Folios 45-46 fte Cuaderno principal

³ Folio 7 y 8 Fte y Vltto Cuaderno de Medidas.

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0784 con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., así mismo el C-0785 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander; a su vez el C-0786, C-0787, C-0788, C-0789, C-0790, C-0791, C-0792, C-0793, C-0794, C-0795, C-0796, C-0797, C-0798, C-0799 y C-0800 remitidos a BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITYBANK, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÙ y BANCO FALABELLA, respectivamente, mismos calendados al cuatro (4) de diciembre del año inmediatamente anterior, los cuales fueron retirados de la secretaría de este Despacho por el Apoderado Judicial de la parte actora el día catorce (14) del mes y año en cita⁴

Durante el periodo comprendido entre los días 20 de diciembre de 2019 inclusive al 10 de enero de 2020, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial.

A los trece (13) días del mes de enero de 2020, se reciben sendas (3) respuestas emanadas de las entidades bancarias OCCIDENTE, CAJA SOCIAL y GNB SUDAMERIS a nuestras comunicaciones C-0792, C-0793 y C-0794 en su orden. ⁵

El día cinco (5) de febrero del año que avanza, ingresó a despacho el presente asunto con la respectiva constancia secretarial de haberse vencido el término de ley otorgado a la parte ejecutante en auto que antecede (mismo que feneció el pasado 3 de febrero hogaño, a las 6:00 p.m.), así mismo, informando que el Apoderado judicial de la ejecutante allegó extemporáneamente como prueba documental, copia con sello de la entrega de nuestros oficios C-784, C-786, C-787 C- 788, C-789, C-790, C-792, C-793, C-794, C-796, C-797 y C-799 del cuatro (4) de diciembre de 2019, en las entidades bancarias, adjuntado memorial por medio del cual informó nueva dirección para notificaciones del demandado. ⁶

El dos (2) de marzo hogaño, se tuvo por modificada la demanda y para todos los efectos como una aclaración a la misma la nueva dirección para notificación del señor RINCON BAUTISTA, esto es, Finca Alto Viento, Vereda Segovia, Municipio de Toledo Norte de Santander.⁷

En la misma data, en el cartulario de medidas, el despacho decidió tener oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a la materialización de las cautelas decretadas en su momento con proveído del veintisiete (27) de noviembre del año inmediatamente anterior. ⁸

A los veinticinco (25) días de febrero de 2020, el Apoderado Judicial de la parte actora, allega petición y anexos, instando el emplazamiento del hoy ejecutado, ello de conformidad con el Art 293 Ibídem⁹

⁴ Folios 10-26 Fte Cuaderno Principal.

⁵ Folios 27-29 fte Cuaderno Medidas.

⁶ Folios 30-42 Fte Cuaderno Medidas

⁷ Folios 50-51 Fte y Vlto Cuaderno Principal

⁸ Folios 44-48 Fte Cuaderno Medidas.

⁹ Folios 52- 54- Fte y Vlto Cuaderno Principal.

A los cuatro (4) días del mes de marzo del corriente año, se reciben sendas (2) respuestas de las entidades crediticias BANCO BBVA y AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a nuestras comunicaciones C-0797 y C-0784 respectivamente. ¹⁰

Consecuencialmente, el nueve (9) de marzo de la presente anualidad, se expidieron por secretaría las comunicaciones –C252, C-253, C-254, C-255, C-256, C-257, C-258, C-259, C-260, C-261, C-262, C-0263 y C-0264 direccionados en su orden a BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV- VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCO CITY BANK, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO FINANADINA, BANCO ITAÙ, BANCO FALABELLA y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona N.de S., con el fin que se abstuvieran de llevar a feliz término la materialización de las cautelas enunciadas a lo largo de este proveído¹¹

Con providencia del diez (10) del marzo y año en cita, no fue de recibo el pedimento impetrado por el togado representante de la parte actora, toda vez que, el fundamento jurídico (Léase Art 293 C.G.P.) Para ese preciso momento no se tornaba procedente dentro del marco de la legalidad; ello por cuanto el mismo lo debió efectuar con la presentación de la demanda¹²

A los diecinueve (19) días del mes de junio del año que avanza, el profesional del derecho MALDONADO DELGADO, allega memorial y adjuntos solicitando el emplazamiento del señor RINCON BAUTISTA, ello de conformidad al numeral 4º del Art. 291 de nuestra actual codificación procesal civil¹³

Mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emanados de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura decidiendo entre otras determinaciones suspender los términos judiciales y estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia covid-19. Finalmente levantó la pluricitada suspensión a partir del 1º de julio de la presente anualidad.

El catorce (14) de julio del año que transcurre, se ordenó la inclusión de los datos de la persona requerida (HENRY RINCON BAUTISTA) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; ello en acatamiento a lo normado por el Art. 108 del C.G.P., en armonía con el Art. 10 del decreto legislativo 806 de 2020¹⁴.

Efectuada por el usuario autorizado del despacho, la inclusión de datos en el registro en comento, y fenecido el término legal sin comparecencia alguna del demandado¹⁵, con proveído fechado al tres (3) de septiembre del año que corre, se designó curador ad-litem¹⁶

¹⁰ Folios 49- 50 Fte y Vlto Cuaderno Medidas

¹¹ Folios 52-64 fte Cuaderno Principal.

¹² Folios 56-57 Fte Cuaderno Principal

¹³ Folios 59 Fte Cuaderno Principal

¹⁴ Folio 62, Fte y Vlto Cuaderno Principal.

¹⁵ Folios 64-65 y Vlto Cuaderno Principal

¹⁶ Folio 66 Fte y Vlto Cuaderno Principal

Debidamente posesionado el Dr. OMAR RAUL CARDENAS CORZO como curador para la Litis en representación del señor HENRY RINCON BAUTISTA (15 de septiembre /20), con escrito allegado el veinticinco (25) de septiembre del corriente año, radicó en oportunidad contestación a la demanda (folios 71 y 74 fte Cdno. principal), aludiendo en los hechos UNO y CUARTO "(...) es cierto que suscribió el pagaré allí mencionado, pero no está claro la suma de dinero allí mencionada, según se desprende del Título Valor aportado en la demanda (...)".

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051606100007606- 051606100007001 y 051606100004262), en los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

De otra parte, en cuanto a lo manifestado expresamente en su memorial de contestación al introductorio por el curador Ad Litem, específicamente en lo tocante a los hechos primero y cuarto, esto es, "(...) *Al hecho PRIMERO, los documentos anexos, es cierto que suscribió el pagaré allí mencionado, pero no está claro la suma de dinero allí mencionada, según se desprende del Título Valor aportado a la demanda... Al hecho CUARTO, los documentos anexos, es cierto que suscribió el pagaré allí mencionado, pero no está claro la suma de dinero allí mencionada, según se desprende del Título Valor aportado a la demanda (...)*"; habrá de entenderse por este dispensador de justicia civil que el representante judicial del ejecutado en su condición de tal al parecer se muestra inconforme ante la ausencia de claridad en sendas (2) obligaciones, como requisito formal de los títulos ejecutivos.

Puestas así las cosas; es del caso significarle de manera por demás respetuosa, que si lo que pretendía en ultimas era atacar dichos títulos ejecutivos en cuanto a la existencia del pluricitado defecto formal; ello debió acontecer dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago haciendo uso del recurso de reposición y no ahora; teniéndose en cuenta el querer expreso de nuestro legislador condensado en el inciso 2º del Art. 430 del C.G.P. el que dicho de paso echo de menos; si tenemos en cuenta que para tal efecto contaba con los días 16, 17 y 18 de septiembre de 2020, toda vez que, el día 15 del precitado mes y año se le realizó por la secretaria de este estrado judicial la notificación personal del mandamiento ejecutivo (27/11/2019- *Folios 45-46 Fte y Vlto Cuaderno Principal*) y corriéndosele coetáneamente el traslado de la demanda y sus anexos al curador Ad Litem en representación del demandado.

Clarificado dicho tópico; al no haberse propuesto medio exceptivo de fondo alguno es por lo que habrá de darle aplicación al inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P. que es del siguiente tenor literal:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)

. Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al veintisiete (27) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DR

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 798130354f19987d6eb9c64c42feddf6004349bc8b3140da9aa34f9e60a9a90
Documento generado en 22/10/2020 03:37:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>